



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00004 00**

(70001 33 33 001 **2013 00216 00**)

Ejecutante: ELISAID RUÍZ ARRIETA

Ejecutado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaure demanda ejecutiva, por parte del doctor Henry Valeta López, según lo manifestado, en nombre y representación del señor Eliasid Ruiz Arrieta, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L.C. (\$13.160.977,31), por concepto de prestaciones sociales y honorarios adeudados al ejecutante, y sus intereses moratorios a la tasa del DTF, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. Adicionalmente solicita el pago de los aportes a la seguridad social, comprendidos entre el mes de agosto de 2011 al mes de mayo de 2012, por la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos m.l.c, (\$3.944.683,88) de acuerdo a lo ordenado en Sentencia de fecha 11 de julio de 2014¹, proferida por éste Despacho, revocada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – con ponencia del doctor Moisés Rodríguez Pérez, mediante Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014².

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la Sentencia de fecha 11 de julio de 2014, proferida por éste Despacho y la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, del H. Tribunal Administrativo de Sucre, la cual revoca en uno de sus numerales la sentencia de primera instancia, la cual señala lo siguiente:

¹ Folio 13 al 21 del expediente.

² Obrante a folios del 22 al 32 del expediente.

“(...)

PRIMERO. Declárese la nulidad del oficio No. 427 de fecha 26 de abril de 2013, expedido por el Gerente de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, mediante el cual se negó el reconocimiento laboral solicitado por el demandante.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho **ORDENASE** a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo a reconocer y pagar al demandante Eliasid Ruiz Arrieta identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.272, la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban similar labor, que se causaron en los períodos comprendidos del 3 de agosto de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012, tomando como base para la liquidación respectiva los honorarios contractuales, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNASE** a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, pagar al demandante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos respectivos, durante el período acreditado en que prestó sus servicios. En su defecto, la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, conforme se expuso en la parte motiva de ésta providencia.

... **QUINTO: Niéganse** las demás pretensiones de la demanda.
(...)”

El H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – MP: Moisés Rodríguez Pérez, resuelve, lo siguiente:

“PRIMERO: REVÓQUESE EL NUMERAL QUINTO de la sentencia del 11 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, en cuanto dispuso la negativa del pago de los emolumentos dejados de percibir por el actor, según lo expuesto por la parte motiva, y en su lugar se dispone: **CONDÉNESE** a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, al reconocimiento, liquidación y pago, a título de reparación del daño, de los honorarios adeudados por la demandada a favor del demandante, desde el mes de enero hasta el mes de mayo de 2012; para efectos de cuantificar la indemnización debida por este concepto, se tendrá en cuenta el valor señalado en cada contrato como honorarios, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a que sobre las diferencias adeudadas le pague al demandante el

reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: CONDÉNESE a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO en costas y agencias en derecho en segunda instancia, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.
(...)”

De acuerdo a lo anterior, la Sentencia de fecha 11 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo y la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, del H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – con ponencia del doctor Moisés Rodríguez Pérez, se constituyen, según se afirma en la demanda ejecutiva, en título ejecutivo con el lleno de requisitos de ley.

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)
7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De acuerdo al precepto normativo que antecede, éste Despacho es claramente competente para conocer del presente proceso, dada que fue ésta agencia judicial quién profirió la providencia.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.³

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia de fecha 11 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo.

³Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

- Copia autenticada de la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, del H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral – MP: Moisés Rodríguez Pérez.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, se observa que la parte actora presenta como anexo de la demanda⁴, liquidación de las sentencias, por un valor total de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$17.105.661,19); de los cuales \$13.160.977,31, corresponde a prestaciones sociales adeudadas a la ejecutante, y sus intereses moratorios a la tasa del DTF, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, y por concepto del pago de los aportes a la seguridad social, la suma de \$3.944.683,88, correspondientes al período de agosto de 2011 a mayo de 2012.

Así las cosas lo pretendido es la exigencia ejecutiva de un título complejo⁵, atendiendo a las decisiones judiciales adoptadas en el proceso con radicación 2013-00216-00, con relación al reconocimiento de *“la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban similar labor, que se causaron en los períodos comprendidos del 3 de agosto de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012, tomando como base para la liquidación respectiva los honorarios contractuales”*⁶

Sin embargo, del estudio de la demanda, sus anexos y las premisas señaladas en apartes precedentes, no es factible en el presente caso, librar orden de mandamiento ejecutivo, como quiera la obligación que es exigida a esta instancias es indeterminable, lo que desestima su condición de claridad, y contenido expreso, ya que se desconoce para efectos de liquidación las *prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban similar labor, que se*

⁴ Folios del 6 al 9 del expediente.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL. Donde se indicó: *“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible ”*

⁶ **Es de anotarse que si bien se alega la solicitud de pago de honorarios adeudados, la misma se circunscribe al contenido indemnizatorio previsto para con el reconocimiento de la figura del contrato realidad, adoleciéndose de igual forma de elementos que determinen a ciencia cierta los valores dejados de pagar, tan es así que ni siquiera son relacionados en la liquidación efectuada por la parte actora.**

causaron en los períodos comprendidos del 3 de agosto de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012, a más de los honorarios que a ciencia cierta se dejaron de pagar, previéndose así, un contenido abstracto de la decisión judicial, que debió ser liquidada en concreto bajo las etapas y herramientas provistos por el procedimiento contencioso administrativo⁷.

Sobre lo manifestado el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en un caso de similares connotaciones destacó:

“También se aprecia, que la actora allegó una liquidación de prestaciones sociales, como soporte de la condena señalada en la sentencia base de ejecución, empero, se considera, que no es factible acogerla, pues, a efectos de conocerse la verdadera suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el valor pagado por la entidad, por tales conceptos, en los períodos ordenados en la sentencia base de recaudo, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado, con ajuste a lo certificado. En ese orden, era carga de la actora, aportar los citados documentos, en tanto, ya se ha dicho, que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar e integrar el título ejecutivo, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado.

Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto, no se tienen elementos de juicio suficientes, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida, recordándose, que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no den claridad, en términos de ser liquidable, del título ejecutivo.”⁸

Por consiguiente, ante la ausencia de elementos necesarios que permita determinar y establecer con claridad la suma que se pretende ejecutar, no queda otra consecuencia indefectible que no librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. NO librar Mandamiento de Pago contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a favor de la ejecutante ELISAID RUÍZ ARRIETA, por las razones expuestas.

⁷ Art. 193 del CPACA.

⁸ Sala Segunda de Decisión Oral. Auto del 22 de julio de 2016. Expediente 2015-00279-00. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

2º. EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º.- Téngase al Dr. HENRY VALETA LÓPEZ, identificado con C.C N° 92.522.057 y T.P N° 86.285 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁹ Folio 5 Cuad. Dda. Ejecutiva.